

Accionante: Luis Eduardo González Silva CC. 12.209.391
Radicado No. 11001-31087-015-2020-00093-00
No. Interno 46147-15
Auto I. No. 032



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Enero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS EDUARDO GONZALEZ SILVA**, en contra de **LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ- SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) - COLPENSIONES**.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

LUIS EDUARDO GONZALEZ SILVA, presentó acción de tutela contra **LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ-SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

Señaló que, el día 9 de noviembre de 2020, presentó mediante apoderada judicial la solicitud bajo radicado No. 2020_11371247 en la que pidió ser incluido en Nómina de pensionados a partir del 31 de diciembre de 2020 de conformidad con la Resolución No 004878 del 27 de octubre de 2020 expedida por el INPEC.

Aclaró que, después de un mes de la radicación, **COLPENSIONES**, no ha dado respuesta de fondo a su petición.

El accionante solicitó que se ordene a **LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ-SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) - COLPENSIONES**, contestar la petición elevada de fondo, dado que de acuerdo a su consideración cumple con los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de Diciembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional, y ordenó correr traslado de la demanda constitucional a Colpensiones.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1.- COLPENSIONES

La entidad indicó que, mediante Resolución No. SUB 1261 del 06 de enero de 2021, se resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar y ordenar el ingreso a nómina de pensionados el pago de una pensión de VEJEZ especial por actividad de alto riesgo a favor del (la) señor(a) GONZALEZ SILVA LUIS EDUARDO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Accionante: Luis Eduardo González Silva CC. 12.209.391
Radicado No. 11001-31087-015-2020-00093-00
No. Interno 46147-15
Auto l. No. 032

Valor mesada a 1 de enero de 2021 = \$1,782,974.00

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2021 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.”

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202101 que se paga en el periodo 202102 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV CR 40 24A 81 CORFERIAS.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en MEDIMÁS EPS SAS. ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA para que adelante el trámite para el cobro pertinente frente a los ciclos adicionales no pagados o pagados inexactamente.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir Copia de esta resolución a la Dirección de Contribuciones pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e inversión.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese a la entidad Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese a la Dirección de Acciones Constitucionales, para los fines pertinentes. ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al (la) Señor (a) GONZALEZ SILVA LUIS EDUARDO y apoderada haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A...”

Manifestó la accionada que el anterior acto administrativo se encuentra en trámite de notificación que consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al actor. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, se genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que se hubiera notificado al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ SILVA**, se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso.

Solicitó que la respuesta entregada por Colpensiones, sea puesta en conocimiento del accionante por intermedio del despacho judicial.

Por lo anterior, solicitó al despacho se decrete la carencia actual, de objeto por hecho superado atendiendo que se emitió contestación a la petición del actor.

Accionante: Luis Eduardo González Silva CC. 12.209.391
Radicado No. 11001-31087-015-2020-00093-00
No. Interno 46147-15
Auto I. No. 032

5. DE LAS PRUEBAS

5.1.- DEL ACCIONANTE:

1. Copia de la solicitud de inclusión en nómina radicada el día 09 de noviembre de 2020 ante COLPENSIONES con radicado número 2020_11371247.
2. Copia de su Cédula de Ciudadanía.

5.2.- DE COLPENSIONES:

1. RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2020_13342606

6. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Señaló el actor que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales cuya protección invocó el accionante.

7.3.- Para resolver esta acción, resulta necesario (i) establecer el marco legal y jurisprudencial sobre el derecho de petición y, luego, (ii) determinar si en el caso particular del accionante, la entidad accionada lo ha vulnerado.

7.3.1.- Conviene precisar que dentro del listado de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, se encuentra el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. La H. Corte Constitucional¹ ha considerado su contenido y alcance, aduciendo que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades o los particulares, en casos excepcionales, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y oportunamente, es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen los términos para ofrecer respuesta a las peticiones elevadas por las personas ante las autoridades. Y, además, debe serle informada al peticionario la respuesta o la decisión correspondiente; incluso si no es posible dar contestación de fondo, debe

¹ Sentencias T – 372 de 1995, T – 477 de 2002

Accionante: Luis Eduardo González Silva CC. 12.209.391
Radicado No. 11001-31087-015-2020-00093-00
No. Interno 46147-15
Auto l. No. 032

señalársele al peticionario dentro de ese término, en cuánto tiempo será atendido de fondo su requerimiento.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

...

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud."²

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia, en aras que su respuesta sea conocida, y dentro del trámite se conocen dos momentos específicos:

"(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"³.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado que la violación del derecho fundamental de petición puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor: *"i) la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, ii) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante"⁴*

7.3.2- Ya en el caso concreto, se advierte que el accionante desde el 9 de noviembre de 2020, elevó petición a Colpensiones, y según informó en la demanda constitucional, al momento de su interposición no había obtenido respuesta alguna por el ente accionado.

Sin embargo, la entidad accionada al atender el requerimiento de este Despacho, allegó copia de la respuesta al referido derecho de petición, mediante Resolución SUB 1261 del 6 de enero de 2021 en donde resolvió:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar y ordenar el ingreso a nómina de pensionados el pago de una pensión de VEJEZ especial por actividad de alto riesgo a favor del (la) señor(a) **GONZALEZ SILVA LUIS EDUARDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de enero de 2021 = \$1,782,974.00

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido

² Corte Constitucional. Sent. T-979 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-372 de 1995 y Sentencia T-477 del 2002.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia T- 489 de 2011 M. P: Jorge Ignacio Preteit Chaljub.

Accionante: Luis Eduardo González Silva CC. 12.209.391

Radicado No. 11001-31087-015-2020-00093-00

No. Interno 46147-15

Auto I. No. 032

por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2021 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional."

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202101 que se paga en el periodo 202102 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA deBOGOTA DC AV CR 40 24A 81 CORFERIAS.*

ARTÍCULO TERCERO: *A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en MEDIMÁS EPSSAS.*

ARTÍCULO CUARTO: *Esta pensión estará a cargo de:*

ENTIDAD	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	358
COLPENSIONES	7657

ARTÍCULO QUINTO: *Remitir copia del presente acto administrativo a la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA para que adelante el trámite para el cobro pertinente frente a los ciclos adicionales no pagados o pagados inexactamente.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir Copia de esta resolución a la Dirección de Contribuciones pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e inversión.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Comuníquese a la entidad Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, para los fines pertinentes.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Comuníquese a la Dirección de Acciones Constitucionales, para los fines pertinentes.*

ARTÍCULO NOVENO: *Notifíquese al (la) Señor (a) GONZALEZ SILVA LUIS EDUARDO y apoderada haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A..."*

En este orden de ideas, vislumbró el Despacho que la contestación otorgada por la entidad accionada es congruente con lo requerido y atiende el requerimiento planteado, máxime cuando se ordenó el pago de la mesada pensional al actor lo que en principio permitiría afirmar que en el presente caso se presenta un hecho superado.

No obstante, teniendo en cuenta que la respuesta suministrada a un derecho de petición debe ser puesta en conocimiento del accionante, más aun cuando la respuesta tiene como resultado un acto administrativo el cual debe ser conocido por el accionante a fin que si no se encuentra de acuerdo proceda a interponer los recursos respectivos contra la resolución.

Por tanto, pese a que se indicó que se encontraba la resolución en trámite de notificación y que se informó que para ello se realizan llamadas telefónicas y notificación por aviso, y, que se solicitó a este Despacho que notificara al accionante de la respuesta; en primer lugar, la entidad puede utilizar como medio de notificación de la Resolución expedida, el correo electrónico que fue aportado por el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ SILVA** en su petición.

En segundo lugar, se debe reseñar que en manera alguna resulta admisible que la accionada imponga en cabeza de este juzgado la carga de la notificación de un acto administrativo excusándose en la crisis sanitaria del país, máxime cuando se itera en el derecho de petición el accionante anotó un correo

Accionante: Luis Eduardo González Silva CC. 12.209.391
Radicado No. 11001-31087-015-2020-00093-00
No. Interno 46147-15
Auto l. No. 032

electrónico el cual puede ser utilizado como medio de notificación, por tanto, dicha solicitud es abiertamente improcedente.

Ahora, tras verificar que no ha sido notificada la respuesta al actor puesto que advierte el Juzgado que dentro de la documentación aportada por la accionada no se adjuntó constancia de envío físico o virtual que acredite que se intentó de notificar al señor González Silva de aquélla, lo que hace cobrar crédito a su dicho en punto a que a la fecha no ha recibido la contestación alguna a su requerimiento.

Se tiene que, en la solicitud elevada además de la dirección de notificación física, también se suministró el correo electrónico del peticionario, razón por la cual, existió por parte de la entidad, la posibilidad de remitir la contestación al correo electrónico informado por **LUIS EDUARDO GONZALEZ SILVA**, esto es, **pensionsegura@hotmail.com**.

Así las cosas, la ausencia de acreditación de la comunicación de la respuesta otorgada vulnera de manera flagrante el derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que desde el 9 de noviembre de 2020 el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ SILVA** presentó el requerimiento y a la fecha – 1 mes y 29 días después- no conoce la respuesta emitida por Colpensiones, con lo cual superó de manera amplia los 15 días previstos en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender este tipo de solicitudes e incluso, fue excedido el término de 30 días para la contestación de derechos de petición establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020⁵.

En consecuencia, como quiera que la accionada a la fecha no ha comunicado la respuesta otorgada a la petición de **LUIS EDUARDO GONZALEZ SILVA**, este Despacho concederá el amparo solicitado, en atención a que el derecho de petición no sólo se vulnera por la falta de respuesta, sino por la falta de comunicación de la misma.

Ergo, se ordenará entonces Colpensiones que, en el término improrrogable de 48 horas, a partir de la comunicación de esta decisión, ponga en conocimiento de la accionante por el medio más expedito la respuesta al derecho de petición en la dirección física o al correo electrónico que aportó.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, deberá enviar a este Juzgado copia de la constancia de comunicación efectiva de la respuesta, con el objeto de que se realice el control por parte del Juez de Tutela de las órdenes impartidas, advirtiendo que su negativa lo hará incurso en desacato.

7.3.3- Ahora respecto a la afirmación relacionada con la afectación de los derechos al debido proceso y seguridad social, ha de señalarse que el actor no desarrolló su contenido, sin que sea viable con sólo su manifestación invadir la órbita de actuación propia de COLPENSIONES respecto a la información que posee sobre los periodos materia de cotización, ni sustituir los mecanismos ordinarios de solución de divergencias en punto a derechos laborales o prestacionales.

⁵ **ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo noma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Accionante: Luis Eduardo González Silva CC. 12.209.391
Radicado No. 11001-31087-015-2020-00093-00
No. Interno 46147-15
Auto I. No. 032

Para la notificación de la presente determinación se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, esto es, tanto al accionante como a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ SILVA**, el derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordena a Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes, contadas a partir de la comunicación de esta decisión, proceda si no lo ha hecho a poner en conocimiento del accionante **por el medio más expedito la respuesta otorgada mediante la Resolución No. SUB 1261 de 6 de enero de 2021.**

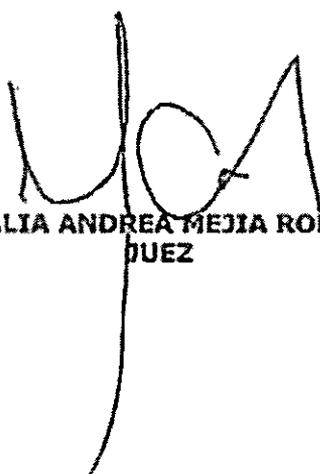
Una vez cumplido lo ordenado deberá enviar copia de la constancia de comunicación, con el objeto de que se realice el control por parte del Juez de Tutela de las órdenes impartidas.

SEGUNDO: El incumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, acarreará al responsable las sanciones respectivas por desacato, establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3° del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

CUARTO.- En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MEJIA ROBAYO
JUEZ